

DEPARTAMENTO EMISOR: Subdirección Jurídica Departamento de Asesoría Jurídica	CIRCULAR N°01.- 305745.2024 GE
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA: 02 DE ENERO DE 2025
MATERIA: Imparte instrucciones sobre normas del Código Tributario en materia de aplicación de reajustes e intereses moratorios tras las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.713. Modifica la Circular N° 9 de 1988.	REF. LEGAL: Artículo 1 de la Ley N° 21.713, publicada en el Diario Oficial de 24 de octubre de 2024; artículos 3°, 53 y 55 del Código Tributario.

I **INTRODUCCIÓN**

En el Diario Oficial de 24 de octubre de 2024 se publicó la Ley N° 21.713, que asegura el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del pacto por el crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal (en adelante, la “Ley”).

Entre otras disposiciones legales, modificó los artículos 3°, 53 y 55 del Código Tributario, que establecen reglas sobre aplicación de reajustes e intereses moratorios.

Mediante la presente circular se imparten instrucciones sobre las referidas modificaciones. Salvo que se exprese lo contrario, todos los artículos citados en la presente circular corresponden al Código Tributario. En el Anexo N°1 se acompaña el texto de las normas modificadas.

II **INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA**

1. **TASA DE INTERÉS MORATORIO VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO (ARTÍCULOS 3 Y 55)**

Como se explicará más adelante, la Ley, junto con sustituir el inciso tercero, agregó los nuevos incisos cuarto, quinto y sexto al artículo 53, con el objeto de permitir la puesta al día y regularización de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

En consonancia con dichas modificaciones, se armoniza el inciso tercero del artículo 3°, disponiendo que la tasa de interés moratorio que corresponda aplicar será la que se determine según la regla vigente al momento del pago de la respectiva deuda a que ellos accedan, cualquiera que fuere la fecha en que hubieren ocurrido los hechos gravados que originaron tales deudas.

La misma disposición se reitera en el artículo 55.

2. **MODIFICACIÓN DE LA FORMA DE CÁLCULO DE LA TASA DE INTERÉS (ARTÍCULO 53).**

Se modifica la forma de calcular la tasa de interés, en el caso de mora en el pago del todo o parte que un contribuyente adeude de cualquier clase de impuestos o contribuciones, desde un 1,5% mensual, como se disponía en el texto anterior, a una tasa de mercado más un porcentaje adicional.

Para tal efecto, se determinará un interés penal diario sobre las sumas reajustadas, determinado a partir de la tasa de interés corriente¹ aplicable a operaciones a un año o más, reajustables en moneda nacional, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento (UF), publicada por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), incrementada en 3,5%.

2.1. **Período sobre el cual se calcula la tasa de interés**

Las sumas adeudadas, debidamente reajustadas, estarán afectas a un interés penal calculado sobre una base diaria, considerando las tasas de mercado informadas por la CMF, determinado según se ilustra en el apartado 2.3.

Lo anterior es relevante para efectos del cálculo del interés penal asociado a los giros emitidos por el Servicio de Impuestos Internos (en adelante “SII o Servicio”) por impuestos o contribuciones adeudados.

¹ Conforme al artículo 6 de la Ley N° 18.010, la tasa de interés corriente corresponde al promedio ponderado por montos de las tasas cobradas por los bancos establecidos en Chile, en las operaciones que realicen en el país, con exclusión de las comprendidas en el artículo 5 de la misma ley.

2.2. Monto sobre el cual se calcula el interés

El interés penal diario será aplicable sobre el impuesto o contribución adeudado, debidamente reajustado conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 53.

Es decir, se calculará el interés penal diario sobre el monto del impuesto o contribución adeudado incrementado en el mismo porcentaje de aumento que haya experimentado el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes que precede al de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su pago.

2.3. Determinación de la tasa de interés penal vigente

Conforme la parte final del inciso cuarto del artículo 53, el Servicio, mediante resolución que se emitirá en los meses de junio y diciembre de cada año, fijará la tasa de interés penal diaria que estará vigente para cada semestre. Esta resolución deberá ser publicada en el sitio web de este Servicio, www.sii.cl, y regirá por el semestre que inicia en julio y enero de cada año, respectivamente.

Para estos efectos, de acuerdo al inciso tercero del artículo 53, el Servicio considerará la tasa de interés corriente aplicable a operaciones de un año o más, reajustables en moneda nacional, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 UF, de acuerdo al certificado que determina el interés corriente por el lapso que indica, publicado por la CMF en el Diario Oficial en los meses de junio y diciembre de cada año, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6º y 6º bis de la Ley Nº18.010, que "Establece Normas para las Operaciones de Crédito y otras Obligaciones de Dinero que Indica".

De este modo, la tasa anual de mercado publicada por la CMF deberá incrementarse en un 3,5% y luego dividirse por trescientos sesenta para fijar la tasa de interés penal diaria que estará vigente durante el primer o segundo semestre de cada año, según corresponda.

Para determinar la tasa de interés penal aplicable en el caso concreto, según dispone el inciso cuarto del artículo 53, se considerará la tasa de interés semestral que resulte aplicable en el período comprendido entre la fecha de vencimiento del impuesto o contribución respectivo y la fecha de su pago efectivo.

La tasa de interés así determinada se dividirá por trescientos sesenta y se multiplicará por la cantidad de días de retraso que transcurran en cada semestre a partir de la fecha de vencimiento del impuesto o contribución hasta la fecha del pago efectivo de éstos, o parte de ellos.

Cuando la mora en el pago de un impuesto o contribución, o una parte de ellos, sea por un plazo mayor a un semestre, el interés penal que se aplicará corresponderá a la suma de las tasas de interés penal diarias correspondientes a los días que abarque dicho período. El valor resultante de la suma, expresado con dos decimales², será la tasa de interés penal que corresponderá aplicar sobre la suma adeudada debidamente reajustada.

Así, existiendo impuestos o contribuciones adeudadas, se deberá en primer lugar reajustar el monto respectivo, y luego calcular la tasa de interés aplicable; para ello se considerará el lapso transcurrido entre el vencimiento de la obligación y su pago; si estas fechas se encuentran dentro del mismo semestre³, se deberá multiplicar la cantidad de días de retraso por la tasa diaria determinada para el período; en cambio, si este período abarca más de un semestre, deberán considerarse las tasas diarias correspondientes a cada semestre, y multiplicarlas por la cantidad de días de transcurridos en el mismo período, para finalmente sumar las tasas semestrales así determinadas.

Lo anterior, se ejemplifica en los casos que se presentan en Anexo Nº 2, los cuales forman parte de la presente circular.

2.4. Vigencia de los giros emitidos

Conforme al artículo 37, el ingreso en arcas fiscales de los diferentes tributos se materializa a través de giros, que son ordenes de ingreso de impuestos que el contribuyente obtiene para depositar el dinero adeudado al Fisco por concepto de tributos, reajustes, intereses o sanciones. Estos giros pueden extenderse en formularios especiales emitidos por esta autoridad tributaria; por formularios presentados por los contribuyentes y mediante planillas colectivas conocidas como roles de cobro, o mediante órdenes de ingreso, que deben catalogarse de giros individuales que se utilizan para cobrar diferencias de impuestos; impuestos de declaraciones presentadas

² Aproximando todo milésimo igual o mayor a 5 al centésimo superior que corresponda.

³ Entendido como el período que abarca desde enero a junio y de julio a diciembre de cada año.

fuera de plazo o rezagadas; de declaraciones presentadas en moneda extranjera, entre varias otras causales.

Puesto que la determinación de los montos de interés penal a pagar por obligaciones tributarias adeudadas pasa a calcularse sobre base diaria, el inciso sexto del artículo 53 establece que los valores determinados en los giros estarán vigentes por un plazo de 5 días contados desde la fecha de su emisión o reliquidación⁴ posterior. Este plazo debe considerarse de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos, conforme a las disposiciones del inciso segundo del artículo 10.

En todos los casos, los giros u órdenes de ingreso deberán informar que su vigencia es de 5 días hábiles.

3. MODIFICACIÓN DE INSTRUCCIONES ANTERIORES

Lo instruido en la presente circular regirá a partir de la fecha señalada en el siguiente apartado III.

A partir de la misma fecha se reemplaza el N° 3 de la Circular N° 9 de 1988, sobre la tasa de interés aplicable conforme al artículo 53, por lo instruido en el apartado 2, anterior, de la presente circular.

III VIGENCIA

De acuerdo con el N° 2 del artículo primero transitorio de la Ley N° 21.713, las modificaciones incorporadas en los artículos 3°, 53 y 55 entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2025.

Conforme lo anterior, la tasa de interés moratorio aplicable se determinará conforme a la regla vigente al momento del pago de la deuda a que ellos accedan, cualquiera que fuere la fecha en que hubieren ocurrido los hechos gravados.

Conforme al inciso segundo del N° 2 señalado, cuando por aplicación de las nuevas disposiciones corresponda determinar intereses por periodos anteriores al segundo semestre de 2002 será aplicable, respecto a dichos periodos la tasa de interés que corresponda al segundo semestre de 2002.

DIRECTOR

ANEXO N°1: Normas legales actualizadas

ANEXO N°2: Casos de aplicación sobre determinación de interés penal asociado a deudas por impuesto o contribuciones vigente a contar del 1° de enero de 2025.

MFM/BOB

DISTRIBUCIÓN:

- A Internet
- Diario Oficial en extracto

⁴ Por reliquidar una deuda tributaria debe entenderse la actualización del monto a pagar por concepto de impuesto o contribución moroso, considerando su reajuste, los intereses penales y la multa si corresponde, por el periodo transcurrido entre la fecha del vencimiento para su pago respectivo y la fecha en que se realiza dicho cálculo.

ANEXO N° 1: NORMAS ACTUALIZADAS DEL CÓDIGO TRIBUTARIO LUEGO DE LOS CAMBIOS REALIZADOS POR LA LEY N° 21.713 DE 2024.

Artículo 3.- En general, la ley que modifique una norma impositiva, establezca nuevos impuestos o suprima uno existente, regirá desde el día primero del mes siguiente al de su publicación. En consecuencia, sólo los hechos ocurridos a contar de dicha fecha estarán sujetos a la nueva disposición. Con todo, tratándose de normas sobre infracciones y sanciones, se aplicará la nueva ley a hechos ocurridos antes de su vigencia, cuando dicha ley exima tales hechos de toda pena o les aplique una menos rigurosa.

La ley que modifique la tasa de los impuestos anuales o los elementos que sirven para determinar la base de ellos, entrará en vigencia el día primero de Enero del año siguiente al de su publicación, y los impuestos que deban pagarse a contar de esa fecha quedarán afectos a la nueva ley.

La tasa del interés moratorio será la que se determine según la regla vigente al momento del pago de la deuda a que ellos accedan, cualquiera que fuere la fecha en que hubieren ocurrido los hechos gravados.

Artículo 53.- Todo impuesto o contribución que no se pague dentro del plazo legal se reajustará en el mismo porcentaje de aumento que haya experimentado el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes que precede al de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su pago.

Los impuestos pagados fuera de plazo, pero dentro del mismo mes calendario de su vencimiento, no serán objeto de reajuste. Sin embargo, para determinar el mes calendario de vencimiento, no se considerará la prórroga a que se refiere el inciso tercero del artículo 36 si el impuesto no se pagare oportunamente.

El contribuyente estará afecto además a un interés penal diario, en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeude de cualquier clase de impuestos o contribuciones. El interés penal será determinado a partir de la tasa de interés corriente aplicable a operaciones a un año o más, reajustables en moneda nacional, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento, publicada por la Comisión para el Mercado Financiero, incrementada en 3,5%. Este interés se calculará sobre valores reajustados en la forma señalada en el inciso primero y se determinará por cada día de retraso.

Para determinar el interés penal indicado en el inciso anterior se deberá considerar la tasa de interés semestral que resulte aplicable según el período transcurrido entre el vencimiento del impuesto o contribución respectivo y la fecha de su pago efectivo. La tasa de interés así determinada se dividirá por trescientos sesenta y se multiplicará por la cantidad de días de retraso que transcurran en cada semestre a partir de la fecha de vencimiento del impuesto o contribución hasta la fecha del pago efectivo de éstos, o parte de ellos. Para estos efectos el Servicio mediante resolución fijará la tasa de interés vigente para cada semestre. La resolución será publicada en el sitio web del Servicio los meses de junio y diciembre de cada año y regirá por el semestre que inicia el mes siguiente al de su publicación.

Cuando la mora en el pago de un impuesto o contribución, o de una parte de ellos, sea por un plazo mayor a un semestre, el interés penal total a aplicar corresponderá a la sumatoria de las tasas individuales determinadas en la forma descrita en el inciso cuarto.

La tasa de interés determinada según los incisos anteriores el contribuyente podrá solicitar la emisión del giro respondiente el cual estará vigente por un plazo de cinco días. Vencido el plazo será necesario actualizar los intereses en conformidad al presente artículo.

El monto de los intereses así determinados, no estará afecto a ningún recargo.

No procederá el reajuste ni se devengarán los intereses penales a que se refieren los incisos precedentes, cuando el atraso en el pago se haya debido a causa imputable a los Servicios de Impuestos Internos o Tesorería, lo cual deberá ser declarado por el respectivo Director Regional o Tesorero Regional o Provincial, en su caso.

Sin embargo, en caso de convenios de pago, cada cuota constituye un abono a los impuestos adeudados y, en consecuencia, las cuotas pagadas no seguirán devengando intereses ni serán susceptibles de reajuste.

Artículo 55.- Todo interés moratorio se aplicará con la tasa que se determine según la regla vigente al momento del pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 3°.

ANEXO N° 2: DETERMINACIÓN DEL INTERÉS PENAL ASOCIADO A DEUDAS POR IMPUESTO O CONTRIBUCIONES VIGENTE A CONTAR DEL 1° DE ENERO DE 2025.

A continuación se presenta la metodología del cálculo del interés penal que correspondería aplicar a diversas deudas por impuesto o contribuciones a girar durante el primer semestre de 2025, omitiéndose la cuantificación de multas para fines de simplificación.

Para la determinación del interés penal a aplicar sobre cada ejemplo, se considera la tabla publicada en la Resolución Ex. SII N° 133 de 2024, que fijó las siguientes tasas de interés penal diarias vigentes para los semestres que se indican:

Certificado	Fecha Publicación	TIC ≥ 1 año y ≤ 2.000 UF	Tasa de interés más 3,5%	Tasa de interés penal diaria	Periodo de vigencia (semestres)	
N°	Diario Oficial	A	B = A + 3,5%	B/360 con 10 decimales	Inicial	Final
2002/06	10-06-2002	5,66%	9,16%	0,0254444444%	01-07-2002	31-12-2002
2002/12	10-12-2002	5,21%	8,71%	0,0241944444%	01-01-2003	30-06-2003
2003/06	09-06-2003	5,44%	8,94%	0,0248333333%	01-07-2003	31-12-2003
2003/12	15-12-2003	5,78%	9,28%	0,0257777778%	01-01-2004	30-06-2004
2004/06	09-06-2004	6,20%	9,70%	0,0269444444%	01-07-2004	31-12-2004
2004/12	11-12-2004	5,60%	9,10%	0,0252777778%	01-01-2005	30-06-2005
2005/06	07-06-2005	6,38%	9,88%	0,0274444444%	01-07-2005	31-12-2005
2005/12	13-12-2005	6,86%	10,36%	0,0287777778%	01-01-2006	30-06-2006
6/2006	13-06-2006	8,18%	11,68%	0,0324444444%	01-07-2006	31-12-2006
12/2006	14-12-2006	7,12%	10,62%	0,0295000000%	01-01-2007	30-06-2007
6/2007	12-06-2007	5,26%	8,76%	0,0243333333%	01-07-2007	31-12-2007
12/2007	12-12-2007	5,46%	8,96%	0,0248888889%	01-01-2008	30-06-2008
6/2008	13-06-2008	5,28%	8,78%	0,0243888889%	01-07-2008	31-12-2008
12/2008	13-12-2008	6,40%	9,90%	0,0275000000%	01-01-2009	30-06-2009
6/2009	11-06-2009	5,06%	8,56%	0,0237777778%	01-07-2009	31-12-2009
12/2009	15-12-2009	4,80%	8,30%	0,0230555556%	01-01-2010	30-06-2010
06/2010	14-06-2010	4,74%	8,24%	0,0228888889%	01-07-2010	31-12-2010
12/2010	15-12-2010	4,76%	8,26%	0,0229444444%	01-01-2011	30-06-2011
06/2011	11-06-2011	4,68%	8,18%	0,0227222222%	01-07-2011	31-12-2011
12/2011	12-12-2011	4,78%	8,28%	0,0230000000%	01-01-2012	30-06-2012
6/2012	12-06-2012	4,80%	8,30%	0,0230555556%	01-07-2012	31-12-2012
12/2012	14-12-2012	4,72%	8,22%	0,0228333333%	01-01-2013	30-06-2013
6/2013	13-06-2013	4,88%	8,38%	0,0232777778%	01-07-2013	31-12-2013
12/2013	14-12-2013	4,68%	8,18%	0,0227222222%	01-01-2014	30-06-2014
6/2014	14-06-2014	4,50%	8,00%	0,0222222222%	01-07-2014	31-12-2014
12/2014	15-12-2014	3,99%	7,49%	0,0208055556%	01-01-2015	30-06-2015
06/2015	15-06-2015	3,96%	7,46%	0,0207222222%	01-07-2015	31-12-2015
12/2015	15-12-2015	4,06%	7,56%	0,0210000000%	01-01-2016	30-06-2016
06/2016	15-06-2016	4,12%	7,62%	0,0211666667%	01-07-2016	31-12-2016
12/2016	15-12-2016	3,91%	7,41%	0,0205833333%	01-01-2017	30-06-2017
06/2017	15-06-2017	3,78%	7,28%	0,0202222222%	01-07-2017	31-12-2017
12/2017	15-12-2017	3,70%	7,20%	0,0200000000%	01-01-2018	30-06-2018
06/2018	15-06-2018	3,83%	7,33%	0,0203611111%	01-07-2018	31-12-2018
12/2018	15-12-2018	3,63%	7,13%	0,0198055556%	01-01-2019	30-06-2019
06/2019	15-06-2019	3,29%	6,79%	0,0188611111%	01-07-2019	31-12-2019
12/2019	14-12-2019	2,41%	5,91%	0,0164166667%	01-01-2020	30-06-2020
6/2020	15-06-2020	3,09%	6,59%	0,0183055556%	01-07-2020	31-12-2020
12/2020	15-12-2020	2,66%	6,16%	0,0171111111%	01-01-2021	30-06-2021
06/2021	15-06-2021	2,68%	6,18%	0,0171666667%	01-07-2021	31-12-2021
12/2021	15-12-2021	4,54%	8,04%	0,0223333333%	01-01-2022	30-06-2022
06/2022	15-06-2022	4,58%	8,08%	0,0224444444%	01-07-2022	31-12-2022
12/2022	15-12-2022	4,66%	8,16%	0,0226666667%	01-01-2023	30-06-2023
06/2023	15-06-2023	4,22%	7,72%	0,0214444444%	01-07-2023	31-12-2023
12/2023	15-12-2023	5,12%	8,62%	0,0239444444%	01-01-2024	30-06-2024
06/2024	15-06-2024	5,04%	8,54%	0,0237222222%	01-07-2024	31-12-2024
12/2024	14-12-2024	4,62%	8,12%	0,0225555556%	01-01-2025	30-06-2025

A su vez, conforme se establece en la resolución previamente señalada, la tasa de interés penal diaria de 0,0254444444%, vigente durante el segundo semestre de 2002, será aplicable también respecto de deudas por impuestos o contribuciones con plazos de vencimiento anteriores a dicho semestre.

Ejemplo N°1:

- La empresa Las Araucarias mantiene una deuda tributaria con el Servicio desde el 12 de febrero de 2025, por \$1.850.000.
- Se acerca a regularizar su situación al SII el miércoles 25 de junio de 2025.
- La tasa de interés penal diaria para el primer semestre de 2025 quedó fijada en 0,0225555556%. Este porcentaje se multiplica por la cantidad de días en mora (133) llegando a una tasa de interés penal a aplicar del 3,00%
- Esta tasa debe aplicarse a la deuda reajustada según IPC (determinado sobre valores supuestos), llegando a un monto total del giro a pagar de \$1.976.004.

Detalle de cálculos asociados:

Monto deuda	1.850.000
Fecha vencimiento	12-02-2025
Fecha reliquidación	25-06-2025

Tramo del Periodo en Mora			Tasa de interés penal diaria vigente	N° días por Tasa de interés diaria
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días		
13-02-2025	25-06-2025	133	0,0225555556%	2,9998888948%

	Tasa de Interés Penal	3,00%
Determinación del reajuste por IPC	IPC diciembre 2024	106,83 *
*valor supuesto	IPC abril 2025	110,83 *
	Variación IPC	3,7%
Reliquidación de la deuda morosa	Deuda por impuestos	1.850.000 A
	Reajuste por IPC	68.450 B = A*3,7%
	Interés Penal	57.554 (A+B)*3,00%
	Monto total del giro	1.976.004

Ejemplo N°2:

- La empresa Los 8 Alerces mantiene una deuda tributaria con el Servicio desde el 20 de diciembre de 2023, por \$2.100.000.
- Acude al Servicio para regularizar su situación el martes 25 de marzo de 2025
- En este caso, el periodo de la mora de la deuda tributaria cubre 4 semestres (o fracción de semestres), por lo que debe hacerse el cálculo de intereses por cada semestre adeudado según el número de días de cada uno de ellos en el periodo de mora.
- El cálculo del interés penal, conforme a los valores publicados en la Resolución Ex. SII N° 133 de 2024, llega a 10,85% por el periodo total de mora, el que se aplicará a la deuda reajustada de acuerdo al IPC (determinado sobre valores supuestos).
- De esta forma, el monto total del giro a pagar llega a los \$2.488.472

Detalle de cálculos asociados:

Monto deuda	2.100.000
Fecha vencimiento	20-12-2023
Fecha reliquidación	25-03-2025

Tramo del Periodo en Mora			Tasa de interés penal	N° días por Tasa de
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días	diaria vigente	interés diaria
21-12-2023	31-12-2023	11	0,0214444444%	0,2358888884%
01-01-2024	30-06-2024	182	0,0239444444%	4,3578888808%
01-07-2024	31-12-2024	184	0,0237222222%	4,3648888848%
01-01-2025	25-03-2025	84	0,0225555556%	1,8946666704%

Sumatoria total	10,8533333244%
Tasa de Interés Penal	10,85%

Determinación del reajuste por IPC	IPC octubre 2023	100,84
*valor supuesto	IPC enero 2025	107,83 *
	Variación IPC	6,9%

Reliquidación de la deuda morosa	Deuda por impuestos	2.100.000	A
	Reajuste por IPC	144.900	B = A*6,9%
	Interés Penal	243.572	(A+B)*10,85%
	Monto total del giro	2.488.472	

Ejemplo N°3:

- La empresa 7 Álamos mantiene una deuda tributaria de \$1.500.000 desde el 30 de abril de 2020.
- El contribuyente desea cancelar su deuda, por lo que acude al Servicio para solicitar una reliquidación de impuestos e intereses, el miércoles 15 de enero de 2025.
- Para determinar el total a pagar, debe calcularse la tasa de interés por cada uno de los 11 semestres (o fracción de semestres) que cubre la mora.
- El cálculo del interés penal, conforme a los valores publicados en la Resolución Ex. SII N° 133 de 2024, llega a 35,91% por el periodo total de mora, el que se aplicará a la deuda reajustada de acuerdo al IPC.
- Este porcentaje se aplicará a la deuda reajustada de acuerdo al IPC, para llegar a un monto final del giro a pagar de \$2.733.830.

Detalle de cálculos realizados:

Monto deuda	1.500.000
Fecha vencimiento	30-04-2020
Fecha reliquidación	15-01-2025

Tramo del Periodo en Mora		Número de días	Tasa de interés penal diaria vigente	N° días por Tasa de interés diaria
Fecha Inicial	Fecha Final			
01-05-2020	30-06-2020	61	0,0164166667%	1,0014166687%
01-07-2020	31-12-2020	184	0,0183055556%	3,3682222304%
01-01-2021	30-06-2021	181	0,0171111111%	3,0971111091%
01-07-2021	31-12-2021	184	0,0171666667%	3,1586666728%
01-01-2022	30-06-2022	181	0,0223333333%	4,0423333273%
01-07-2022	31-12-2022	184	0,0224444444%	4,1297777696%
01-01-2023	30-06-2023	181	0,0226666667%	4,1026666727%
01-07-2023	31-12-2023	184	0,0214444444%	3,9457777696%
01-01-2024	30-06-2024	182	0,0239444444%	4,3578888808%
01-07-2024	31-12-2024	184	0,0237222222%	4,3648888848%
01-01-2025	15-01-2025	15	0,0225555556%	0,3383333340%

Sumatoria total	35,9070833198%
Tasa de Interés Penal	35,91%

Determinación del reajuste por IPC	IPC febrero 2020	78,90
	IPC noviembre 2024	105,83
	Variación IPC	34,1%

Reliquidación de la deuda morosa	Deuda por impuestos	1.500.000	A
	Reajuste por IPC	511.500	B = A*34,1%
	Interés Penal	722.330	(A+B)*35,91%
	Monto total del giro	2.733.830	